



RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N°0003-2016-INIA-SG

Lima, 30 MAYO 2016

VISTOS: Informe Instructor N° 0046-2016-INIA-OA/URH de fecha 8 de abril de 2016; Informe de Precalificación N° 004-2016-INIA-ST de fecha 4 de marzo de 2016 referido al Proceso Administrativo Disciplinario de los servidores CAP Einstein Guim Pozo Gerardini, Especialista en Cultivos de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, Plaza 146, Nivel P2 y Teófilo Isidro Verástegui Ríos, Técnico en Logística de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, Plaza 122, Nivel T1; y, el Informe Legal N° 020-2016-INIA-OAJ de fecha 27 de mayo de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 017-2015-INIA-EEA.D-KM-H/SUTSA-EEA-DONOSO/JD de fecha 10 de diciembre de 2015 dirigido a la Jefatura del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, se adjuntó -entre otros- el documento denominado "CRISIS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA" donde los servidores CAP Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos, formularon acusaciones contra los siguientes funcionarios y ex funcionarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA: (i) Dr. Alberto Dante Maurer Fossa, Jefe del INIA; (ii) Dr. Enrique Fernández Northcote, Asesor Científico de la Jefatura del INIA; (iii) Econ. Fanny Janet Sotelo Marcos, Ex Asesora de la Jefatura del INIA; (iv) Señor César Eduardo Poggi Ponce, Ex Director General de la Oficina de Administración; (v) Ing. Luis Enrique Calle Navarro, Ex Director General (e) de la Oficina de Administración; (vi) Ing. Luis Julio César De Stefano Beltrán, Ex Director de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario; (vii) Ing. Rosa Angélica Sánchez Díaz, Directora de la Dirección de Recursos Genéticos y Biotecnología; (viii) Econ. Julia Ericka Espinoza Hidalgo, Directora de la Unidad de Abastecimiento; y, (ix) Abog. Carmen Rosa García Cobián, Asesora Legal de la Oficina de Administración;

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, en adelante Secretaría Técnica, conforme a sus atribuciones, efectuó la correspondiente investigación preliminar, otorgándoles a los servidores CAP Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos, mediante (i) Oficios Nos. 178-2015-INIA-ST y 179-2015-INIA-ST ambos de fecha 21 de diciembre de 2015, y, (ii) Oficios Nos. 017-2016-INIA-ST y 018-2016-INIA-ST ambos de fecha 14 de enero de 2016, oportunidad para que demostraran objetivamente las acusaciones contenidas en el documento denominado "CRISIS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA" adjunto al Oficio N° 017-2015-INIA-EEA.D-KM-H/SUTSA-EEA-DONOSO/JD. De manera simultánea, con Oficios Nos. 021-2016-INIA-ST, 022-2016-INIA-ST, 023-2016-INIA-ST, 024-2016-INIA-ST, 025-2016-INIA-ST, 026-2016-INIA-ST, todos de fecha 19 de enero de 2016, solicitó las

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



declaraciones de parte de los funcionarios y ex funcionarios agraviados;

Que, pese a los requerimientos efectuados a los servidores CAP Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos para que demostraran objetivamente las acusaciones y manifestaciones contenidas en el documento denominado "CRISIS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA" adjunto al Oficio N° 017-2015-INIA-EEA.D-KM-H/SUTSA-EEA-DONOSO/JD, estos formularon descargos sin adjuntar medio de prueba alguno que justificaran y probaran las acusaciones en mención. La carencia de sustento probatorio respecto de lo expresado contra los funcionarios y ex funcionarios precisados en el Primer Considerando de la presente resolución, motivó que la Secretaría Técnica, remitiera al Director de la Unidad de Recursos Humanos del INIA, el Informe de Precalificación N° 004-2016-INIA-ST del 04 de marzo de 2016, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los citados servidores CAP por presuntamente haber menoscabado el honor, la buena reputación e imagen de los funcionarios y ex funcionarios en cuestión;

Que, el Director de la Unidad de Recursos Humanos, acogiéndose a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, mediante Oficios Nos. 0156-2016-INIA-OA/URH y 0157-2016-INIA-OA/URH ambos del 08 de marzo de 2016, notificados a los servidores CAP Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos el 11 de marzo de 2016, respectivamente, resolvió dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, solicitando a ambos trabajadores la formulación de sus descargos, otorgándoseles a tal efecto un plazo de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el mismo que a solicitud de los trabajadores involucrados fue ampliado por un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales;

Que, el PAD se inició como consecuencia de los faltamientos de palabra escrita efectuados por los servidores CAP Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos contra los funcionarios y ex funcionarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA citados en el Primer Considerando de la presente resolución; manifestaciones contenidas en el documento denominado "CRISIS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA" adjunto al Oficio N° 017-2015-INIA-EEA.D-KM-H/SUTSA-EEA-DONOSO/JD de fecha 10 de diciembre de 2015 que fuera dirigido a la Jefatura del Instituto Nacional de Innovación Agraria;

Que, en ese sentido, la norma jurídica presuntamente vulnerada por los servidores CAP Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos, constituiría la comisión de la falta disciplinaria descrita en el literal c) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra señala:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



(...)

c) *El incurir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor* (el subrayado es nuestro);

Que, dentro del plazo legal establecido y conforme a lo dispuesto en el artículo 111º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante escritos de fecha 29 de marzo de 2016, los servidores CAP Teófilo Isidro Verástegui Ríos y Einstein Guim Pozo Gerardini formularon los descargos solicitados, no presentando documento alguno que probada las acusaciones y afirmaciones expresadas en el documento denominado "CRISIS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA" adjunto al Oficio N° 017-2015-INIA-EEA.D-KM-H/SUTSA-EEA-DONOSO/JD; además de ser el contenido de dichos descargos exactamente iguales para ambas personas;

Que, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por la Entidad son desarrollados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que han sido reconocidos en el artículo 92º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, revisados y evaluados los documentos que obran en el expediente del PAD, este Órgano Sancionador advierte que ambos trabajadores invocaron no haberseles imputado en forma expresa los cargos materia de sus descargos. Sin embargo, conforme puede apreciarse de los Oficios Nos. 0156-2016-INIA-AO/URH y 0157-2016-INIA-AO/URH (documentos que dan inicio al presente PAD), el inicio de las acciones de investigación de oficio a cargo de Secretaría Técnica tuvieron su origen en los faltamientos de palabra escrita efectuados en contra de funcionarios y ex funcionarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria, quienes fueron objeto de acusaciones y expresiones que dañarían su honor, buena reputación e imagen, tal como se desprende del documento "CRISIS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA" adjunto al Oficio N° 017-2015-INIA-EEA.D-KM-H/SUTSA-EEA-DONOSO/JD;

Que, al respecto, se tiene que los servidores CAP Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos no pueden alegar que -durante el desarrollo de la investigación preliminar y la etapa instructiva del PAD- se hubiere transgredido su derecho a la defensa o vulnerado su derecho al debido procedimiento, pues ambos contaron -de acuerdo a Ley- con oportunidad para demostrar (ante Secretaría Técnica y el Órgano Instructor) que las expresiones proferidas contra citados funcionarios y ex funcionarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA tenían sustento probatorio objetivo; caso contrario, estas mellarían su honor, buena reputación e imagen;



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Que, ambos trabajadores aducen que la Secretaría Técnica no se encontraba autorizada para calificar las faltas ni las conductas pasibles de responsabilidad, asimismo invocan la trasgresión al principio de inmediatez al cuestionar los plazos y las etapas del PAD. Al respecto, se les precisó que, el artículo 92º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación (...)", habiéndose detallado sus funciones en el numeral 8.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, desprendiéndose de dichos dispositivos que la esencia y naturaleza de la Secretaría Técnica, deviene -precisamente- en que **tiene la obligación de precalificar las faltas de los servidores de una entidad**, efectuando para ello, todo requerimiento de información o acción que suponga necesaria para que la conducta denunciada, dentro de la etapa de investigación preliminar, pueda concluir en la obtención de indicios razonables de responsabilidad que ameriten la recomendación de inicio de un PAD o, contrario sensu, el archivo de una denuncia;

Que, sobre este extremo, se tiene que el nuevo régimen disciplinario vigente desde el 14 de setiembre de 2014, incluye en él tres etapas: a) *Etapa de investigación preliminar*: a cargo de Secretaría Técnica, la que culmina con el archivo de una denuncia o con la emisión de un Informe de Precalificación que recomienda el inicio a un PAD, b) *Etapa instructiva*: a cargo de los órganos instructores de la entidad (Art. 92º de la LSC; jefe inmediato, jefe de Recursos Humanos, titular de la entidad), la misma que comienza con la notificación al servidor involucrado del documento que contiene la imputación de cargos facultad que solo puede ser atribuida y efectuada por los órganos instructores, y c) *Etapa sancionadora*: a cargo del órgano sancionador, que comprende desde la recepción del Informe Instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o el archivo del PAD;

Que, en ese sentido, de los actuados se advierte que el PAD se inició con los Oficios Nos. 0156-2016-INIA-OA/URH y 0157-2016-INIA-OA/URH, notificados a los servidores involucrados el 11 de marzo de 2016, habiendo el Órgano Instructor actuado con la diligencia debida y dentro de los plazos establecidos, pues el único plazo que debe respetar dicho Órgano es el que la norma ha dispuesto para la emisión del Informe Instructor, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de los descargos, que como se aprecia en el caso de autos, fueron remitidos el 29 de marzo de 2016. En consecuencia, lo alegado por los servidores implicados en el presente PAD, en el extremo referente a la vulneración del principio de inmediatez debe ser desestimado;

Que, los señores Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos expresan en sus descargos que los informes, oficios, documentos o medios probatorios deben ser solicitados a través de "(...) la ley de Transparencia Pública y de la Información Pública (...)", como si la carga de la prueba correspondiera a la entidad, cuando es obligación de ellos demostrar objetivamente las acusaciones efectuadas con las pruebas



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



que se supone habrían conocido previamente, antes de la emisión del documento denominado "CRISIS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA" adjunto al Oficio N° 017-2015-INIA-EEA.D-KM-H/SUTSA-EEA-DONOSO/JD; siendo que, de no contar con documento probatorio alguno se configurarían faltamientos de palabra contra el honor, buena reputación e imagen de los funcionarios y ex funcionarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA citados en el Primer Considerando de la presente resolución;

Que, del tenor de los descargos presentados por los citados servidores, se advierte que estos resultan ambiguos y confusos, invocando diversos hechos denunciados por ellos y por su organización sindical en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, que "supuestamente" no habrían sido atendidos por la entidad y que dicha desatención constituiría el sustento de la presunta corrupción que -alegan- viene atravesando el INIA y la "*lucha contra los funcionarios incompetentes con sueldos dorados*". Empero, dicho argumento resulta ajeno a la realidad, toda vez que, las denuncias fueron tramitadas en su oportunidad y concluidas con el archivo en la etapa de investigación preliminar a cargo de Secretaría Técnica, resultado que fue puesto a conocimiento tanto de los servidores involucrados en el PAD como del SUTSA INIA. Prueba de ello, es que uno de los documentos que remitieron dichos servidores en sus descargos, fue el Oficio N° 0025-2014-SUTSA INIA/JD del 08 de noviembre de 2014 que contiene diversas denuncias que en su momento fueron archivadas por Secretaría Técnica al carecer de pruebas, oficios tales que obran en autos;

Que, dado que los servidores en mención no acreditaron con documento probatorio alguno, las acusaciones contenidas en el documento denominado "CRISIS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA" adjunto al Oficio N° 017-2015-INIA-EEA.D-KM-H/SUTSA-EEA-DONOSO/JD, estas constituirían graves faltamientos de palabra escrita contra el honor, buena reputación e imagen de los funcionarios y ex funcionarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA citados en el Primer Considerando de la presente resolución; conducta tipificada como falta disciplinaria grave, posible de ser sancionada con suspensión o destitución, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; falta imputada a los señores Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos;

Que, este Órgano Sancionador considera que la opinión y/o apreciación personal sobre la capacidad profesional de directores o funcionarios de alguna dependencia de la entidad, de manera alguna puede mancillar su honor, reputación ni imagen si se carece de sustento probatorio, máxime si se toma en cuenta el criterio esbozado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 01173-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, que -en caso similar al presente- y, cuyo recurrente fue un trabajador y dirigente sindical del Instituto Nacional de Innovación Agraria, declaró infundado el recurso de apelación que presentara contra la Resolución Jefatural N° 044-2013-INIA que lo sancionó con treinta (30) días de suspensión por haber realizado, a través de un correo electrónico, manifestaciones difamatorias e injuriosas contra la entidad;



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Que, sobre este punto, el Tribunal del Servicio Civil destaca que el "*(...) honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente (...) el honor se ha entendido como "(...) la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (...)" y "(...) el ejercicio de la libertad de expresión no puede contener expresiones injuriosas (debiendo evitarse insultos, excesos verbales y respetando la dignidad de las personas), innecesarias o sin relación con las ideas u opiniones que se manifiesten. (...)", por lo que "(...) el uso de expresiones o manifestaciones que dañen o perjudiquen la imagen de la Entidad es calificado por nuestra legislación como una vulneración del honor, de la buena reputación de las personas, sean naturales o jurídicas. Así, el Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad ha previsto que la vulneración de este despacho es considerado como una falta pasible de ser sancionada con cese temporal o despido, inclusive";*

Que, en ese orden de ideas, trayendo a colación lo expresado por dicho colegiado, el cuestionamiento al honor, buena reputación e imagen de los funcionarios y ex funcionarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, agraviados con las acusaciones y afirmaciones efectuadas por los servidores Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos contenidas en el documento denominado "CRISIS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA" adjunto al Oficio N° 017-2015-INIA-EEA.D-KM-H/SUTSA-EEA-DONOSO/JD, constituyen faltamientos de palabra escrita que han mellado sus derechos, los mismos que son inherentes a la persona humana, consagrados no solo constitucionalmente, sino que su respeto y protección se extiende al ámbito laboral y al de la administración pública, debiéndose rechazarse por ello cualquier expresión que los menoscabe. Máxime cuando se advierte que, durante el desarrollo de la etapa de investigación preliminar y de la etapa instructiva del presente PAD, así como de los descargos efectuados por los citados servidores, no se ha demostrado con medio de prueba objetivo alguno, la veracidad de las acusaciones y afirmaciones proferidas, incurriendo por ello en la falta disciplinaria contenida en el inciso c) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "*El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamientos de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor*", conducta que es pasible de ser sancionada con suspensión o destitución, dependiendo de su gravedad;

Que, este Órgano Sancionador coincide con el Informe Instructor N° 046-2016-INIA-OA/URH, en el sentido que, los servidores Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos habrían cometido falta grave contra los funcionarios y ex funcionarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA mencionados en el Primer Considerando de la presente resolución, al haber vulnerado su honor, buena reputación e imagen. No obstante, teniendo en cuenta que, el artículo 91º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a la graduación de sanciones, señala que para efectos de la imposición de la sanción debe contemplarse no sólo la naturaleza de la infracción sino



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



también los antecedentes del servidor, se considera pertinente apartarse de la medida disciplinaria propuesta; siendo que, para su determinación, este Despacho tomará en cuenta lo expresado en el Informe Legal N° 020-2016-INIA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Instituto, donde se sugiere la imposición de medida disciplinaria de SUSPENSIÓN, atendiendo a las consideraciones siguientes:

a) **Agravantes:**

- **Carencia de medios probatorios** que acrediten las acusaciones formuladas por los servidores involucrados en el PAD contra los funcionarios y ex funcionarios de este Instituto citados en el Primer Considerando de la presente resolución; las mismas que pese haberseles otorgado -conforme a Ley- oportunidad para demostrarlas objetivamente -inclusive durante el Informe Oral realizado ante este Órgano Sancionador- no lo fueron; considerándose por tanto que, estas constituyen graves faltamientos de palabra que mellan el honor, la buena reputación e imagen de los agraviados.

En vista de lo anterior, se considera que se han afectado bienes jurídicamente protegidos por el Estado, como son el honor, la buena reputación e imagen; que son derechos fundamentales de toda persona, encontrándose amparados en la Constitución Política del Estado y nuestro ordenamiento jurídico. Teniendo en cuenta que, los derechos comprendidos en nuestra Carta Magna gozan de protección constitucional a todo nivel, la potestad sancionadora de la administración pública constituiría el poder jurídico a través del cual se efectiviza dicha protección y ulterior castigo a los trabajadores y/o administrados que lesionen bienes jurídicos protegidos en el marco constitucional y legal vigente, ello a efectos de evitar que las vulneraciones a los derechos constitucionales queden impunes.

- **El grado de jerarquía:** por cuanto habrían sido afectados en su honor, buena reputación e imagen los funcionarios y ex funcionarios señalados en el Primer Considerando de la presente resolución, cuya jerarquía es superior a la de los servidores involucrados en el PAD, conforme a la estructura orgánica establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI.
- **Pluralidad de los afectados:** Las acusaciones y afirmaciones expresadas por los señores Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos contenidas en el documento denominado "CRISIS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA" comprenden a más de un funcionario y ex funcionario del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA.
- **La participación de dos o más servidores en la comisión de la falta:** De la revisión del documento denominado "CRISIS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



INNOVACIÓN AGRARIA" adjunto al Oficio N° 017-2015-INIA-EEA.D-KM-H/SUTSA-EEA-DONOSO/JD, se evidencia que cada uno de sus folios fue suscrito y sellado por los señores Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos, acreditándose con ello la pluralidad de servidores en la comisión de la falta. Cabe indicar que, los servidores en mención manifestaron que, el documento en cuestión fue aprobado en una Asamblea General del Sindicato – Base Donoso; no obstante, durante la tramitación del PAD no presentaron documento alguno que de manera indubitable permitiera acreditar dicha afirmación.

b) Atenuantes:

- **No contar con otros PAD's iniciados a la fecha:** A la fecha de elaboración del Informe Instructor N° 046-2016-INIA-OA/URH, los involucrados no contaban con otros PAD's que hubieran sido iniciados en su contra por hechos similares al presente PAD, inexistiendo por tanto reiterancia en la conducta.
- **No contar con sanciones dentro de sus legajos personales:** De la revisión de los Informes Escalafonarios CAP Nos. 024-2016-INIA-URH/AEL y 025-2016-INIA-URH/AEL ambos de fecha 04 de marzo de 2016, correspondientes a los señores Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos, respectivamente, elaborados por el Área de Legajos de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de este Instituto, se evidencia que los señores en mención no registran sanción por la comisión de falta alguna.
- **No haberse acreditado objetivamente que el Oficio N° 017-2015-INIA-EEA.D-KM-H/SUTSA-EEA-DONOSO/JD, con sus respectivos anexos, fuera remitido (en copia) a la Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura y Riego o a la prensa:** De la revisión del expediente del PAD se advierte que, no existe medio probatorio alguno que acredite que el Oficio N° 017-2015-INIA-EEA.D-KM-H/SUTSA-EEA-DONOSO/JD y sus adjuntos hubieran sido efectivamente remitidos a la Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura y Riego y a la Prensa. Teniendo en cuenta ello, no podría considerarse dicha circunstancia como un agravante, toda vez que, los agravios proferidos por los servidores involucrados en el PAD no habrían sobrepasado las instancias propias de la entidad.

Que, por lo expuesto en el Considerando precedente, este Órgano Sancionador considera que los servidores CAP Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos, incurrieron en grave faltamiento de palabra escrita contra el honor, buena reputación e imagen de los funcionarios y ex funcionarios siguientes: (i) Dr. Alberto Dante Maurer Fossa, Jefe del INIA; (ii) Dr. Enrique Fernández Northcote, Asesor Científico de la Jefatura del INIA; (iii) Econ. Fany Janet Sotelo Marcos, Ex Asesora de la Jefatura del INIA; (iv) Señor César Eduardo Poggi Ponce, Ex Director General de la Oficina de la



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Administración, (v) Ing. Luis Enrique Calle Navarro, Ex Director General (e) de la Oficina de Administración, (vi) Ing. Luis Julio César De Stefano Beltrán, Ex Director de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario, (vii) Ing. Rosa Angélica Sánchez Díaz – Directora de la Dirección de Recursos Genéticos y Biotecnología, (viii) Econ. Julia Ericka Espinoza Hidalgo, Directora de la Unidad de Abastecimiento; y, (ix) Abog. Carmen Rosa García Cobián, Asesora Legal de la Oficina de Administración;

Que, conforme se ha señalado en el Vigésimo Considerando de la presente Resolución, este Órgano Sancionador considera pertinente apartarse de la sanción recomendada en el Informe Instructor N° 046-2016-INIA-OA/URH, donde se sugiere que, los servidores Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos sean destituidos; acogiéndose en su lugar a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el sentido que, la sanción aplicable sea la de suspensión sin goce de haber entre ocho (08) y doce (12) meses;

Que, este Órgano Sancionador, habiendo analizado los documentos que obran en el expediente administrativo, los descargos efectuados por los citados investigados, servidores CAP Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos, advierte que ambos incurrieron en falta grave al trasgredir lo dispuesto en literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; correspondiendo, por tanto, sean sancionados con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, en aplicación a lo establecido en el literal b) del artículo 88° de la Ley en mención;

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, la Secretaría General constituye la máxima autoridad administrativa del INIA;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el Informe Instructor N° 046-2016-INIA, de fecha 8 de abril de 2016, el Informe Legal N° 020-2016-INIA-OAJ, y, de conformidad con las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI;

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR EL PLAZO DE DIEZ (10) MESES al servidor CAP Einstein Guim Pozo Gerardini, Especialista en Cultivos Agroindustriales de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, Plaza 146, Nivel P2, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal c) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2º.- Imponer la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR EL PLAZO DE DIEZ (10) MESES al servidor CAP Teófilo Isidro Verástegui Ríos, Técnico en Logística de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, Plaza 122, Nivel T1, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal c) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3º.- Precisar que los servidores indicados en el artículo 1 y 2 de la presente Resolución cuentan con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interpongan el recurso de apelación ante este Órgano Sancionador, a efectos sea remitido al Tribunal del Servicio Civil – SERVIR para el trámite correspondiente.

Artículo 4º.- Notificar la presente resolución a los servidores CAP Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos para los efectos legales pertinentes.

Artículo 5º.- Notificar a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración para que copia de la presente Resolución sea incluida en los legajos de los servidores CAP Einstein Guim Pozo Gerardini y Teófilo Isidro Verástegui Ríos.

Regístrese y comuníquese.


Abog. Jessica Oliva Silva
SECRETARIA GENERAL
Instituto Nacional de Innovación Agraria